



GACETA

ORGANO INFORMATIVO DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL

SECRETARÍA JURÍDICA Y DE CONTRATACIÓN

(Secretario: Dr. Julian Mauricio Jara Morales)

Proyectó y Elaboró: Valentina López Madrid
Jefe de Información Contractual

Calle 20 No. 13-22 Piso Primero Armenia Q.– Teléfono 7417700
e- mail: secretariajuridica@gobernacionquindio.gov.co

GACETA No. 051

Armenia, 03 de Junio de 2020

Página No. 01

CONTENIDO

DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO

Página No.

001. Decreto 341 del 03 de Junio de 2020, " POR MEDIO DEL CUAL SE HACE EFECTIVA UNA SUSPENSION Y SE ENCARGA ALCALDE EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA QUINDÍO "

DECRETO 341 de 03 Junio de 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE EFECTIVA UNA SUSPENSION Y SE ENCARGA ALCALDE EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA QUINDÍO"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las contempladas en el artículo 304 de la Constitución Política, en aplicación de los artículos 99, 105 y 106 de la Ley 1396 de 1194, y

CONSIDERANDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento del Quindío
GOBERNACIÓNDECRETO NUMERO 341 DE 03-06-2020**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE EFECTIVA UNA SUSPENSIÓN Y SE ENCARGA ALCALDE EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA QUINDÍO”**

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las contempladas en el artículo 304 de la Constitución Política, en aplicación de los artículos 99, 105 y 106 de la Ley 136 de 1994, y

CONSIDERANDO

- A. Que mediante Auto emitido por el Procurador Primero Delegado para la Contratación Estatal, el día dos (02) de junio de 2020, en el expediente con radicación IUS - E 2020 – 145141 – IUC – D – 2020 - 1497831, se dispuso entre otros: *“PRIMERO: ORDENAR la suspensión provisional del señor JOSÉ MANUEL RIOS MORALES, identificado con la C.C. No. 7.559.245 de Armenia, en su condición de ALCALDE DE ARMENIA, por el término de tres (3) meses y sin derecho a remuneración, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído”*.
- B. Que el literal e, artículo 99 de la Ley 136 de 1994 prescribe como falta temporal del alcalde: *“La suspensión provisional en el desempeño de sus funciones dentro de un proceso disciplinario, fiscal o penal”*.
- C. Que la providencia mediante la cual el Procurador Primero Delegado para la Contratación Estatal determinó la suspensión provisional del Alcalde del Municipio de Armenia Quindío, fue comunicada al Señor Gobernador del Departamento del Quindío el día martes dos (02) de junio del año en curso.
- D. Que contra la medida de suspensión provisional del alcalde del municipio de Armenia, Quindío, proferida con fundamento en el artículo 157 de la Ley 734 de 2002, no procede recurso alguno y se debe aplicar de manera inmediata, sin perjuicio del grado jurisdiccional de consulta.
- E. Que el artículo 105 de la Ley 136 de 1994 dispone en su numeral cuarto: *“[...] los gobernadores en el caso de alcaldes municipales, los suspenderán en los siguientes eventos: [...] 4. Cuando la Procuraduría General de la Nación, solicite la suspensión provisional mientras adelante la investigación disciplinaria, de conformidad con la ley”*.
- F. Que el artículo 106 de la Ley 136 de 1994 señala: *“El Presidente de la República, en relación con el Distrito Capital de Santafé de Bogotá y los gobernadores con respecto a los demás municipios, para los casos de falta absoluta o suspensión, designarán alcalde del mismo movimiento y filiación política del titular, de terna que para el efecto presente el movimiento al cual pertenezca en el momento de la elección [...]”*.
- G. Que se debe oficiar a la Delegación Departamental de la Registraduría del Estado Civil para que certifique la filiación política y el movimiento político o coalición o grupo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Quindío
GOBERNACIÓN

significativo de ciudadanos por el cual fue inscrito el señor JOSÉ MANUEL RIOS MORALES como Alcalde del Municipio de Armenia, Quindío.

H. Que de conformidad con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 29 de la Ley 1475 de 2011, una vez en firme la decisión de suspensión, el Señor Gobernador “[...] solicitará al partido, movimiento o coalición que inscribió al candidato una terna integrada por ciudadanos pertenecientes al respectivo partido, movimiento o coalición. Si dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de recibo de la solicitud no presentaren la terna, el nominador designará a un ciudadano respetando el partido, movimiento o coalición que inscribió al candidato”.

I. Que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, radicación: 11001-03-28-000-2017-00012-00, de 14 de septiembre de 2017, con ponencia del Dr. Alberto Yepes Barreiro, se refirió a los encargos de urgencia por la ocurrencia de faltas temporales, señalando entre otros apartes, los siguientes:

“2.5. Los requisitos constitucionales y legales para el encargo “de urgencia” de gobernadores ante la ocurrencia de faltas temporales

Ante la manifiesta necesidad de evitar vacíos de poder en el interregno entre la ocurrencia de la falta temporal del gobernador y la designación de su reemplazo, resulta un imperativo nombrar de manera temporal a un gobernador de urgencia, mientras el partido o movimiento político que avaló la candidatura del anterior mandatario llega a un acuerdo y presenta la terna a consideración del gobierno.

En otras palabras, con estas designaciones que la Sala entiende “de urgencia” no se desconoce lo previsto en el artículo 303 de la Constitución Política, y tampoco la Ley Estatutaria 1475 de 14 de julio de 2011, artículo 29 párrafo 3º, pues en estos casos, el mismo acto de nombramiento debe disponer que el encargo definitivo para suplir la falta temporal se hará una vez sea enviada la terna por parte del partido, movimiento o coalición”.

(Negrilla fuera del texto)

J. Que de conformidad con lo previsto por los artículos 105 y 106 de la Ley 136 de 1994 y el párrafo 3º del artículo 29 de la Ley 1475 de 2011, mientras queda en firme la decisión de suspensión provisional dictada por el Procurador Primero Delegado para la Contratación Estatal, se obtiene la información de la Delegación Departamental de la Registraduría del Estado Civil, se solicita y se allega la terna requerida para la designación de un Alcalde encargado y el gobierno departamental verifica el cumplimiento de los requisitos de los postulados, es necesario encargar a un funcionario como Alcalde del municipio de Armenia, Quindío, como medida de urgencia para evitar un vacío de poder.

K. Que una vez se produzca la designación de uno de los ternados o se designe a un ciudadano del partido, movimiento, coalición, grupo significativo de ciudadanos que inscribió al candidato -en caso de que no se presente terna- terminará el encargo que por el presente decreto se realiza. Lo anterior de acuerdo con lo reglado por el párrafo 3º del artículo 29 de la Ley 1475 de 2011.

L. Que, así mismo, el inciso segundo del párrafo 3º del artículo 29 de la Ley 1475 de 2011, preceptúa: **“No podrán ser encargados o designados como gobernadores o alcaldes para proveer vacantes temporales o absolutas en tales cargos, quienes**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Quindío

GOBERNACIÓN

se encuentren en cualquiera de las inhabilidades a que se refieren los numerales 1, 2, 5 y 6 del artículo 30 y 1, 4 y 5 del artículo 37 de la Ley 617 de 2000." (Negrilla y subraya fuera de texto).

M. Que el doctor JORGE FERNANDO OSPINA GÓMEZ, quien funge actualmente como Secretario de Hacienda del Departamento del Quindío, cumple con el perfil requerido y no se encuentra incurso en causales de inhabilidad e incompatibilidad para ser designado como Alcalde Encargado del Municipio de Armenia, Quindío.

En mérito de lo expuesto, el Gobernador del Departamento del Quindío,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento de la decisión del Procurador Primero Delegado para la Contratación Estatal, **SUSPENDER** provisionalmente al doctor JOSÉ MANUEL RIOS MORALES, en su condición de Alcalde del Municipio de Armenia, Quindío, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR como Alcalde del Municipio de Armenia, Quindío, al doctor JORGE FERNANDO OSPINA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.555.249 de Armenia, Quindío, quien actualmente funge como Secretario de Hacienda del Departamento del Quindío, sin separarse de las funciones propias del cargo, mientras se hace la designación en los términos establecidos en el parágrafo 3° del artículo 29 de la Ley 1475 de 2011 y el artículo 106 de la Ley 136 de 1994. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 3° del artículo 157 de la ley 734 de 2002.

ARTÍCULO TERCERO: OFICIAR a la Delegación Departamental de la Registraduría del Estado Civil, para que certifique la filiación política y el movimiento político o coalición o grupo significativo de ciudadanos por el cual fue elegido el señor JOSÉ MANUEL RIOS MORALES como Alcalde del Municipio de Armenia, Quindío, para el periodo constitucional 2020-2023.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez en firme la decisión de suspensión provisional dictada por el Procurador Primero Delegado para la Contratación Estatal y obtenida la certificación de la Delegación Departamental de la Registraduría del Estado Civil, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 3° del artículo 29 de la Ley 1475 de 2011, oficiase al Presidente del Partido Político para que proceda a la conformación de la terna respectiva. Para ello, el partido contará con diez (10) días hábiles a partir del recibo de la solicitud para conformar la terna respectiva. De no enviarse terna, la citada norma dispone que el Señor Gobernador designará como alcalde encargado a un ciudadano del partido, movimiento, coalición o grupo significativo de ciudadanos que inscribió al candidato.

ARTÍCULO QUINTO: Presentada la terna por parte del presidente del partido político, movimiento político y/o grupo significativo de ciudadanos correspondiente, se procederá a hacer entrega de ella al comité jurídico que para tal efecto se conforme, encargado de realizar la respectiva valoración de las hojas de vida de los ternados para la posterior entrevista y designación por parte del Señor Gobernador.

ARTÍCULO SEXTO: Comuníquese el contenido de este acto administrativo a la Procuraduría General de la Nación, Municipio de Armenia y Concejo Municipal de Armenia, Quindío.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Quindío
GOBERNACIÓN

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente decreto rige a partir de su expedición y contra él no procede recurso alguno, conforme lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en la ciudad de Armenia, Quindío, a los tres (03) días del mes de junio de 2020.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO JAIRO JARAMILLO CÁRDENAS
Gobernador Departamento del Quindío

Aprobó: Julián Mauricio Jara Morales, Secretaría Jurídica y de Contratación

Revisó: Juan Pablo Téllez Giraldo, Director de Asuntos Jurídicos Conceptos y Revisiones

Proyectaron: Diego Iván García Arango, Abogado Contratista – DAJCR

Mauricio Buitrago Agudelo, Abogado Contratista – DAJCR